

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00715 00

De: Gilberto González Gutiérrez

Vs: Inspección 14C Distrital de Policía

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00715 00
ACCIONANTE: GILBERTO GONZALEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: INSPECCION 14C DISTRITAL DE POLICIA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **GILBERTO GONZALEZ GUTIERREZ**, contra la **INSPECCION 14C DISTRITAL DE POLICIA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

El señor **GILBERTO GONZALEZ GUTIERREZ**, promovió acción de tutela en contra de **INSPECCION 14C DISTRITAL DE POLICIA**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y administración de justicia. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO A LA IGUALDAD, AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SEGUNDO: solicito a su magno despacho revisar el fallo de tutela proferido por inspección de policía

TERCERO: solicito a su despacho revocar el fallo de querrela

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

X

Su señoría que el día 23 junio de 2021 interpuso ante la inspección de policía de la alcaldía los mártires acción de querrela por perturbación en contra centro nacional de las artes gráficas y/o centro comercial Ricaurte, que en consecuencia la inspección de policía 14 C distrital en auto del 30/ 06 /2023 manifiesta que tengo solo 4 meses para presentar querrela por perturbación de la posesión y que por contrario la ARTÍCULO 73. CADUCIDAD DE LA QUERELLA. Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1826 de 2017. El nuevo texto es el siguiente La querrela debe presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión de la conducta punible. POR LO CUAL ME ENCUENTRO DENTRO DE LSO TERMINNOS PERMITIDOS POR LA LEY PARE EJERECER MI DRERECHO

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00715 00

De: Gilberto González Gutiérrez

Vs: Inspección 14C Distrital de Policía

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - INSPECCION 14C DISTRITAL DE POLICIA: señala que se opone a la totalidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que no se le han vulnerado derechos fundamentales al tutelante y por lo tanto se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, máxime que la acción constitucional no puede pasar por alto los mecanismos ordinarios con los que cuenta el accionante al tratarse de la presunción de legalidad de los actos administrativos.

CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICAS PROPIEDAD HORIZONTAL: Solicita que se niegue la presente acción de tutela toda vez que al accionante se le brindaron los medios de defensa que indica vulnerados, que con la presentación de la acción se pretende obtener un fallo favorable, olvidando que la querrela presentada fue fallada el 13 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si INSPECCION 14C DISTRITAL DE POLICIA ha vulnerado los derechos fundamentales del peticionario al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00715 00

De: Gilberto González Gutiérrez

Vs: Inspección 14C Distrital de Policía

actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, el señor **GILBERTO GONZALEZ GUTIERREZ** se encuentra legitimado en la causa por activa teniendo en cuenta que es el titular del derecho invocado.

Conforme a lo expuesto por las partes, tanto en el escrito tutelar como en la contestación al mismo, en este caso, esta Sede Judicial se adentra resolver si existe vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad como lo manifiesta el actor de la acción de tutela o si por el contrario, este debe acudir a la jurisdicción competente para atacar el acto administrativo objeto de esta acción.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para controvertir actos administrativos toda vez que para ello existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica

*"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la **acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo queaquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00715 00

De: Gilberto González Gutiérrez

Vs: Inspección 14C Distrital de Policía

controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."*³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."

IMPROCEDENCIA POR INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en sentencia SU-499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional. De esta forma, advirtió que: "(...) la acción de tutela debe ser presentada con cumplimiento del principio de inmediatez, so pena de ser declarada improcedente, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados".

Así las cosas, es pertinente que el Despacho analice que, en el presente asunto, el acto administrativo que ataca el accionante fue proferido el 13 de marzo de 2023, y en tal sentido, si bien los derechos de la accionante pueden haberse visto afectados, el mismo ha dejado transcurrir el tiempo, demostrando la ausencia de objeto por el que se configure la necesidad de una protección inmediata, y dada su connotación económica tampoco envuelve una protección inmediata.

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por el accionante es "**la revocatoria del fallo de la querella**". Ante esta solicitud, debe indicar el Despacho como primera medida que revisadas las actuaciones entiende el Despacho que la revocatoria del fallo de la querella solicitada por el accionante es el proferido el 13 de marzo de 2023, en el que se dispuso declarar la **CADUCIDAD** de la acción policiva y se ordenó el **ARCHIVO** de las diligencias, adicional a esto se notificó la actuación en ESTRADOS las cuales

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00715 00

De: Gilberto González Gutiérrez

Vs: Inspección 14C Distrital de Policía

contaban con los recursos de Ley. Todo esto en presencia del accionante. Quien manifestó en esta diligencia encontrarse de acuerdo con esta decisión.

Ahora bien, dentro del plenario se observa que la diligencia realizada por la Inspección 14C Distrital de Policía se realizó el 13 de marzo de 2023, en presencia del accionante.

INSPECCION 14 C DISTRITAL DE POLICIA
EXPEDIENTE: 2021643490105846E
QUEJA: 20216410032422
AUDIENCIA PÚBLICA.

En Bogotá D.C. a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), siendo el día y hora señalada el suscrito Inspector junto con la Abogada de Apoyo se constituye en audiencia pública. Se deja constancia que acuden a la diligencia el señor GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°17.054.652 como querellante, también asiste el Doctor JOSÉ MILTON BLANCO SANTAMARÍA, identificado con cédula de ciudadanía N°79.044.995 y portador de la Tarjeta Profesional 60.159 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte querellada IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA., la señora ADRIANA PATRICIA CISNEROS CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía 52.425.192 en calidad de Administradora de la entidad querellada Centro Nacional de las Artes Gráficas, acompañada de la Doctora AMPARO CALDERÓN LAGUNA, identificada con cédula de ciudadanía número 35.324.701 y portadora de la Tarjeta Profesional 105.686 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del Centro Nacional de las Artes Gráficas (querellada). Así mismo el despacho les informa a los comparecientes que la presente audiencia se realizará conforme a lo señalado en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Posterior a esta decisión, el accionante presentó recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, de la siguiente manera:

INSPECTOR DE POLICIA 14 C LOCALIDAD LOS MARTIRES
E. S. D.

Ref.: QUERELLA 2021643490105846E

QUERELLANTE: GILBERTO GONZALEZ GUTIERREZ Y OTROS
QUERELLADO: CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRAFICAS

Asunto: RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION

GILBERTO GONZALEZ GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.054.652 de Bogotá D.C., actuando en mi propio nombre y como parte querellante dentro del PROCESO DE LA REFERENCIA, comedidamente por medio del presente escrito me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION, SUBSIDIO DE APELACION en los siguientes términos.

1. En audiencia del 14 del presente año, la parte querellada manifestó la caducidad de la acción.
2. El Señor Inspector lo resolvió según el art. 80 del código de policía.
3. No estoy de acuerdo, porque según el art. 393 en cuánto al tiempo tengo para presentar una querrela policiva? En lo referente a la caducidad de la querrela, esta debe solicitarse en un periodo no mayor a los seis meses siguientes de la comisión del hecho, sin embargo en el caso de presentarse algún tipo de fuerza mayor o caso fortuito padecido por el accionante y acreditado, no pueda tener conocimiento de los hechos.

A pesar de estar presentado el recurso anterior, el Despacho no cuenta con la fecha de radicación del mismo, pero revisado el plenario si se encontró la respuesta del mismo, realizada por la Inspección de Policía el 4 de abril de 2023, en la que se indicó:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00715 00

De: Gilberto González Gutiérrez

Vs: Inspección 14C Distrital de Policía

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).	
Radicado:	2021643490105849E
Radicado Orfeo:	20216410032422
Caso Arco:	5863902
Presunto Infractor:	CENTRO NACIONAL DE LAS ARTES GRÁFICAS Y/O CENTRO COMERCIAL RICAURTE
Querellante:	GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Comportamiento contrario:	Artículo 77.2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

AUTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el señor **GILBERTO GONZALEZ GUTIÉRREZ**, quien es el querellante dentro de las actuaciones de la referencia.

El Señor Gilberto González Gutiérrez, hoy manifiesta en su escrito:

"(...)

1. En audiencia del 14 del presente año, la parte querellada manifestó la caducidad de la acción.
2. El señor inspector lo resolvió según el art. 80 del código policía.
3. ¿No estoy de acuerdo porque según el artículo 393 en cuánto al tiempo tengo para presentar una querrela policiva? En lo referente a la caducidad de la querrela, esta debe solicitarse en un periodo no mayor a los seis meses siguientes de la comisión del hecho, sin embargo en el caso de presentarse algún tipo de fuerza mayor o caso fortuito padecido

Frente a lo manifestado por el querellante señor **GILBERTO GONZALEZ GUTIERREZ**, este Despacho le informa que esta no es la oportunidad procesal para interponer los recursos de ley, pues claramente en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, se consagra: "(...) Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Lo anterior significa que el querellante debió interponer los recursos el día de la audiencia de fallo celebrada el 13 de marzo de 2023, y no lo hizo, pues manifestó estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, en el sentido de declarar la caducidad de la acción policiva y ordenar el archivo de las diligencias.

Una vez culminada la diligencia procedió a firmarla sin ninguna objeción, ni reclamo, ni manifestación en contra de esta, es decir, que firmó de manera libre y voluntaria, siendo consciente de la decisión adoptada.

Por lo anterior, esta autoridad rechaza los recursos interpuestos por extemporaneidad y por no ser el momento procesal oportuno para interponerlos, por lo que mantiene incólume la decisión adoptada el día 13 de marzo de 2023, por consiguiente, se archivarán las diligencias de manera definitiva.

Por Secretaria del Despacho se ordena comunicar de la presente decisión al peticionario señor **GILBERTO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**.

Atentamente,

FERLEY ALEXI AVENDAÑO MORENO
Inspector 14 C Distrital de Policía

Revisó y aprobó: Ferley Alexi Avendaño Moreno-Inspector 14 C Distrital de Policía
Proyectó y elaboró: Aura Alicia Infante García-Abogada de Apoyo

Así las cosas, se logra determinar que el accionante conocía desde el 4 de abril la decisión respecto del recurso presentado, situación que para este Despacho trasgrede el principio de la **INMEDIATEZ** con el que cuenta la acción de tutela, teniendo en consideración que la misma se debe presentar tan pronto se ven vulnerados los derechos fundamentales o dentro de un tiempo razonable desde de la vulneración.

La Tutela fue presentada en el mes de septiembre del año 2023 y el último acto administrativo proferido por la Inspección 14C Distrital de Policía se realizó el 13 de marzo de 2023, es decir seis (6) meses después de ocurrido el hecho que solicita el amparo constitucional, aunado a ello, el accionante cuenta con otros medios

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00715 00

De: Gilberto González Gutiérrez

Vs: Inspección 14C Distrital de Policía

judiciales para solicitar la revocatoria del acto administrativo que presuntamente vulnera los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior se dará aplicación a lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-499 de 2016 y se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que la finalidad de ese amparo constitucional es brindar una protección inmediata a los derechos amenazados o vulnerados".

Finalmente, respecto de las vinculadas **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO, CENTRO NACIONAL DE ARTES GRAFICAS Y/O CENTRO COMERCIAL RICAURTE, IMPORPARKING, ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **GILBERTO GONZALEZ GUTIERREZ**, respecto a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y administración de justicia en contra de la **INSPECCION 14C DISTRITAL DE POLICIA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela **SECRETARIA DE GOBIERNO DEL DISTRITO, CENTRO NACIONAL DE ARTES GRAFICAS Y/O CENTRO COMERCIAL RICAURTE, IMPORPARKING, ALCALDIA LOCAL DE LOS MARTIRES**.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licet Quiroga Gutiérrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heidi Marcela Caicedo López
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa70aa6b973caf5c9fcc83d3a864c8d3639ddb36252503b1e4c12e8fb252338**

Documento generado en 11/09/2023 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>